



**TLAXCALA**

"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXIII LEGISLATURA**

**COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS  
POLÍTICOS**

**HONORABLE ASAMBLEA**



A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 088/2018**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; ADEMÁS, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE, ÉMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, Y SE ABROGA EL DIVERSO DECRETO APROBADO EL DÍA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, presentada por el Diputado **VÍCTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ**, el día cuatro de octubre del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracciones XX, 38 fracciones I y VII, 157 fracciones III y IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.** A efecto de motivar la iniciativa de referencia, el Diputado iniciador, literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:



...En sesión extraordinaria celebrada el día catorce de agosto del año curso, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado en Pleno, aprobó la iniciativa con carácter de dictamen con proyecto de Decreto, formulada por las comisiones unidas de Asuntos Municipales y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, a través del cual se reformaron, en esencia, la definición novena del artículo 4 y la fracción I del artículo 120, ambos de la Ley Municipal del Estado, con el propósito de otorgar, nuevamente, derecho a voto, en las sesiones de cabildo, a los presidentes de comunidad."

- "... Con relación a la entrada en vigor de las mencionadas reformas aprobadas, en el artículo primero transitorio del Decreto inherente originalmente se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala."

- "... el día dieciséis de agosto del presente año, las referidas comisiones de Asuntos Municipales y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, presentaron una segunda iniciativa con carácter de dictamen con proyecto de Decreto, cuyo propósito fue modificar el contenido del artículo primero transitorio, del referido aprobado el día catorce del mismo mes.

Ello fue así, porque se consideró que las reformas relativas a la definición novena del artículo 4 y a la fracción I del artículo 120 de la Ley Municipal del Estado, no debían entrar en vigor el día siguiente al de la publicación oficial del Decreto respectivo..."

- "... Por tal razón se propuso modificar el numeral... en cita, de modo que, el otorgamiento del derecho a voto a los presidentes de Comunidad, en las sesiones de cabildo, sea aplicable a partir... del día uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

El citado resolutivo fue aprobado por el Pleno de la mencionada Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso Local, el mismo día dieciséis del agosto de este año..."

- "...al reflexionar en torno a los motivos que determinaron la emisión de Decreto fechado el dieciséis de agosto del presente año, se advierte que los mismos no justifican la medida legislativa implementada... para señalar que inicie su vigencia hasta el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno."



~~deberá reformarse el párrafo primero del artículo~~ primero transitorio del mencionado Decreto número ciento cuarenta y nueve, a efecto de que las más recientes reformas a los artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado entren en vigor a la brevedad.

En el mismo orden de ideas, deberá derogarse el diverso Decreto aprobado el dieciséis de agosto de este año, por quedarse sin materia mediante la aprobación de la medida legislativa propuesta conforme al párrafo anterior."

- "... debe establecerse que en los asuntos en los que para alcanzar el voto mayoritario en cierto sentido haya sido determinante el voto de presidentes de Comunidad, la votación será válida sólo si entre esa mayoría se halla el voto de por lo menos el cincuenta por ciento de los regidores, sin contar en esa porción a los referidos presidentes de Comunidad.

Como consecuencia de ello, deberá preverse... que aunque para celebrar sesión de Cabildo basté la presencia de la mayoría de los munícipes, en ésta deba encontrarse cuando menos la mencionada mitad de la cantidad total de regidores que integren el Ayuntamiento de mérito..."

- "... debido a que hasta la fecha no se ha emitido la Ley que regule las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y sus municipios... a efecto de procurar la probidad en ese aspecto en el ámbito del Gobierno Municipal... se propone adicionar los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el párrafo segundo actual, al artículo 40 de la Ley Municipal del Estado.

- "... en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal Local, se prevé que, en el ámbito interno del Gobierno Municipal, los presidentes de Comunidad tienen el deber jurídico de Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva..."

- "... se propone que se adicionen los párrafos necesarios al mencionado artículo 120 de la Ley Municipal del Estado, en el que se disponga que el incumplimiento de lo dispuesto en la misma será causa de retención de la retribución económica a que tiene derecho el Presidente de Comunidad de que se trate, exclusivamente durante el tiempo que duré la omisión..."



~~"se plantea que la omisión de presentar oportunamente la cuenta pública de su Comunidad, por dos o más veces, de forma consecutiva, se señale como causa de suspensión de mandato de los presidentes de Comunidad, debiendo reformarse, para fijar esa hipótesis, la fracción III del numeral 29 del mismo Ordenamiento Legal."~~

Con el antecedente narrado, las Comisiones suscritas emiten los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

En cuanto a la Comisión de Asuntos Municipales, en el artículo 40 fracción IV del Ordenamiento Reglamentario en cita se prevé que conocerá, entre otros, del **"... cumplimiento de las Leyes y Reglamentos por parte de los integrantes del Ayuntamiento y los Servidores Públicos de la Administración Municipal..."**



—Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracciones III y IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde "... el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución; ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado, así como a reformar y abrogar, en su orden, sendos decretos que forman parte de la misma, la cual, por cierto, constituye un Ordenamiento Legal reglamentario de las constituciones políticas, federal y local, en el ámbito de la regulación del Municipio, y por su contenido es una Ley de carácter administrativo, es de concluirse que las comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

**III.** A efecto de proveer la iniciativa que nos ocupa, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes:

1. Con relación a la propuesta del Diputado **VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**, dirigida a reformar el párrafo primero del artículo primero transitorio del Decreto número ciento cuarenta y nueve, de fecha catorce de agosto del presente año, y abrogar el diverso aprobado el día dieciséis del mismo mes, se razona como sigue:

a) La proposición de mérito tiene el propósito de que las reformas previas a los artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal inicien su vigencia a la brevedad, para lo cual el iniciador propone la fecha de uno de enero del año dos mil diecinueve, y no hasta el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, como actualmente se dispone.

b) Las medidas legislativas que plantea el iniciador, para conseguir la finalidad propuesta son las idóneas, pues precisamente mediante la reforma y abrogación indicadas se dejaría sin efecto la norma en que actualmente se sujeta a plazo, que se cumpliría al llegar el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, la entrada en vigor de las diversas disposiciones que autorizarán a los presidentes de comunidades a ejercer su derecho a voto en las sesiones de cabildo, y cambiaría ese plazo por el más próximo que el legislador promovente sugiere.

c) Las razones que expresó el autor de la iniciativa para sustentar su criterio son acertadas, como se explica en seguida:



- El otorgamiento del derecho a votar en las sesiones de cabildo, a favor de los presidentes de Comunidad, no es susceptible de violentar el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, ya que los gobernados no podrían válidamente considerarse agraviados por el hecho de que, de forma abstracta e impersonal, los presidentes de Comunidad tengan derecho a votar en las sesiones de cabildo, o porque, en general, ejerzan esa prerrogativa, derivado de las reformas legales en comento, pues tal circunstancia no es susceptible de repercutir directamente en las personas, y menos aún de forma negativa.

En ese sentido, no podría verificarse alguna situación en la que los gobernados pudieran oponer derechos adquiridos en contra de la aplicación de tales reformas; y por ende, se confirma que la aplicación de éstas no generaría algún tipo de vulneración al orden jurídico, no obstante que se hayan emitido luego que inició el periodo de gobierno respectivo.

Al respecto, tienen aplicación las jurisprudencias siguientes:

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Época: Novena Época; Registro: 162299; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J: 78/2010. Página: 285.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Época: Novena Época. Registro: 181024. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 87/2004. Página: 415.

- Las comisiones dictaminadoras no tienen información o datos concretos que pudieran permitirles considerar que la aplicación inmediata de las reformas últimamente practicadas a los artículos 4, novena definición, y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado, pudieran generar situaciones de inestabilidad al interior de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, como para que tuvieran que tomarse medidas, desde el Congreso Local, para prevenir aquellas.

Además, dado que tales reformas, de origen, tuvieron como propósito cesar la transgresión al derecho humano de igualdad, de modo que en el funcionamiento de los Cuerpos Edilicios se observe a cabalidad lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 115 fracción I de la misma Carta Magna, no puede justificarse la dilación en su aplicación, porque ello implica seguir consintiendo las aludidas violaciones.

- Mediante la aplicación, en breve, de las reformas en cita, se propiciará que los presidentes de Comunidad influyan, en términos reales, en las decisiones del Gobierno Municipal; les permitirá, a su vez, tener mejores condiciones para proveer a la asignación de recursos financieros y materiales a favor de sus comunidades; e influirá favorablemente en su capacidad de gestoría.

- En atención a lo expuesto en los puntos que anteceden, se concluye que es procedente la propuesta inherente del iniciador, por lo que deberá reformarse el párrafo primero del artículo primero transitorio del mencionado Decreto número ciento cuarenta y nueve, a efecto de que las más recientes reformas a los artículos 4 y 120 fracción I de la Ley Municipal del Estado entren en vigor el día uno de enero del año dos mil diecinueve; en consecuencia, se debe abrogar el diverso Decreto aprobado el dieciséis de agosto de este año, por quedarse sin materia, al reformarse dicho artículo transitorio.



La fecha indicada, uno de enero del año siguiente, se considera acertada, para efectos del inicio de la vigencia de las reformas aludidas, puesto que se estima que el lapso que transcurrirá a partir de la aprobación de este dictamen, por estas comisiones, hasta ese día, constituirá un término prudente para que se realicen los trámites necesarios para la aprobación del Decreto correspondiente por el Pleno de este Poder Legislativo Estatal, y para que se verifique la sanción, promulgación y publicación del mismo, por los servidores públicos competentes.

2. La proposición del iniciador, consistente en que, cuando para alcanzar el voto mayoritario de los munícipes en cierto sentido, en sesión de cabildo, haya sido determinante el voto de presidentes de Comunidad, la votación sea válida sólo si entre esa mayoría se halla el voto de por lo menos el cincuenta por ciento de los regidores, sin contar en esa porción a los referidos presidentes de Comunidad, es improcedente.

Lo anterior se afirma, porque en el artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado se otorga a los presidentes de Comunidad la calidad de munícipes, sin establecer distinción entre estos y los demás integrantes de los ayuntamientos; ciertamente, el precepto invocado es del tenor siguiente:

## ARTÍCULO 90.

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.





Además, en el artículo 4, definición novena, de la Ley Municipal del Estado ya se ha reconocido el derecho de los presidentes de Comunidad a integrar el Cabildo con carácter similar al de regidores; y en el diverso 120 fracción I del mismo Ordenamiento Legal se les ha conferido la prerrogativa de votar en las sesiones inherentes.

En consecuencia, si en el sentido de la votación mayoría, cuando se logre sin que sea determinante el voto de los presidentes de Comunidad, no se requerirá que en la misma se hallé el voto de un determinado porcentaje de regidores, técnicamente no puede justificarse que en el supuesto inverso sí deba cumplirse tal exigencia, pues ello implicaría que al voto de los presidentes de comunidad se le otorgará una calidad menor en comparación con el de los demás integrantes del Ayuntamiento respectivo, siendo tal medida discriminatoria.

Por ende, el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado deberá conservarse con su redacción actual.

3. Es acertado el planteamiento para adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Ley en cita, para señalar que las retribuciones a que tienen derecho los munícipes sólo puedan variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, que no deberán incrementarse en porcentaje superior al inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar, y que al establecerlas deban tomarse en consideración los lineamientos básicos establecidos en el referido artículo 127 de la Carta Magna Federal.

Lo anterior debe ser así, a efecto de cumplir con los postulados de la disposición constitucional indicada, de modo que la falta de emisión de la Ley que regule las remuneraciones en el Estado, hasta ahora, no sea óbice para observar, en el nivel municipal de Gobierno, los aspectos básicos y mínimos para garantizar la probidad y austeridad en esa materia.

Ahora bien, se estima que no es necesario reformar el párrafo primero del dispositivo legal mencionado, ya que las propuestas tendentes a ese fin se refieren únicamente a aspectos de estilo en la redacción, pero carecen de sustancia en cuanto al contenido de la norma.



4. Las propuestas tendientes a reformar la fracción III del artículo 29 y adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 120, ambos de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, con el ánimo de que se disponga que la falta de presentación oportuna de la cuenta pública ante el Ayuntamiento, por dos o más veces consecutivas, tratándose de los presidentes de Comunidad, sea considerada casual de suspensión de su mandato; y que tal omisión implique la retención de su retribución económica durante el tiempo de incumplimiento, debiendo obsequiarse éste conforme a la normatividad aplicable, es procedente.

Ello deberá ser así, porque el hecho de que los presidentes de comunidades incumplan con la presentación mensual de la cuenta pública respectiva, ante el Ayuntamiento, materialmente puede ser motivo de retraso para la oportuna integración de la cuenta pública municipal, lo cual se estima grave, ya que la falta de presentación de la misma ante el Congreso Local, por más de un trimestre, es causa de suspensión del Cuerpo Edilicio, acorde a lo establecido en el numeral 28 de la Ley Municipal Estatal, de modo que, correlativamente, se justifica que la indicada falta de presentación de la cuenta pública de la Comunidad, con la reiteración señalada, sea causa de suspensión del Presidente de ésta.

Asimismo, se estima que la retención de la retribución económica, del Presidente de Comunidad que incurra en la omisión descrita, sujeta a la condición resolutoria mencionada, será una medida efectiva para estimular el cumplimiento pretendido y exigible, la cual no transgrede la normatividad y, su aplicación, no afectará el desarrollo normal de las funciones del Gobierno Municipal, en general, por lo que no implicará perjuicio a la sociedad, amén de que se precisará que no se afectarán los derechos de los acreedores de pensión alimenticia ni el interés del fisco.

Al respecto, es orientador el criterio asumido por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia por reiteración de tesis siguiente, identificada con el rubro **SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.**

En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA** la fracción III del artículo 29, y se **ADICIONA** los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo, al artículo 40 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones; por la falta de presentación oportuna de la cuenta pública de su Comunidad ante el Ayuntamiento, por dos o más ocasiones consecutivas, tratándose de los presidentes de Comunidad; por abuso de autoridad; o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y

IV. ...

Artículo 40. ...

Las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.

Al determinar las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento y sus incrementos, en su caso, el Cabildo deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, así como lo que se disponga en su ley reglamentaria.



# TLAXCALA

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

Artículo 120. ...

I. ... a VI. ...

VII. ...

Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente de Comunidad, exhibirá, o remitirá la documentación e información las cuales deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

VIII. ... a XXIV. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo establecido en los preceptos invocados en el artículo anterior, se **REFORMA** el párrafo primero del **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO** del Decreto número ciento cuarenta y nueve, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por el que se reforman la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la fracción I del artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXIII LEGISLATURA

"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

**ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos invocados en el artículo primero del presente resolutivo, se **abroga** el Decreto aprobado, por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día dieciséis de agosto del año dos mil ocho, a través del cual se modificó lo establecido en el artículo primero transitorio del Decreto emitido el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por el que se reforman la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la fracción I del artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecinueve.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y LO MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES**

**DIP. JOSÉ LOIS GARRIDO CRUZ  
PRESIDENTE**



**TLAXCALA**

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXIII LEGISLATURA**

"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

**DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ  
SALGADO  
VOCAL**

  
**DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA  
BLANCAS  
VOCAL**

**DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA  
FLORES  
VOCAL**

  
**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS  
CERVANTES  
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

  
**DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA  
PRESIDENTE**

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIII 088/2018**.



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXIII LEGISLATURA

"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

  
DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO  
CRUZ  
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY  
LOREDO  
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO  
VÁZQUEZ  
VOCAL

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS  
CERVANTES  
VOCAL


DIP. LETICIA HERNÁNDEZ  
PÉREZ  
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA  
MASTRANZO CORONA  
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL  
CANDANEDA  
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS  
MENESES  
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. VÍCTOR MANUEL BAEZ  
LÓPEZ  
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número LXIII 088/2018.